



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Privación de la patria potestad, la cual correspondió por reparto judicial el día 8 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 16 de febrero de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00037-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a realizar la calificación de la presente demanda de Privación de la patria potestad, que promueve la señora Yurlieth Vanessa Hernández Castro, en representación legal de la menor I.L.H, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor Julián Andrés Loaiza Jaramillo.

Revisado el escrito introductorio, se evidencian unas falencias de orden formal de cara a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, razón por la cual se inadmite la misma para que se proceda con su enmienda en el término legal previsto por el legislador, so pena de rechazo:

1. Deberán dividirse los hechos 4, y 7 pues contienen varios fundamentos fácticos.
2. No se referencian los parientes por línea paterna y línea materna de la menor, los cuales deben ser llamados al proceso. Se debe corregir la demanda en este sentido aportando las direcciones físicas, correos electrónicos, teléfonos de los mismos. Dando aplicación al artículo 61 C.C, en concordancia con el artículo 395 del CGP
3. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, corresponde al utilizado por aquel, e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.
4. No se aportó la prueba de haber notificado la demanda de manera previa al demandado en su correo electrónico y aportar las correspondientes probanzas que den cuenta del envío, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería procesal a la abogada **Luz Carime Londoño Gutiérrez** con T.P 75003 del C.S de la J, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e6905e6d80d10c74962a316d43083484a586a22fdd959b3a675739ed5d20b9**

Documento generado en 16/02/2022 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 14 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00042-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho el resolver sobre la petición que intercala la ciudadana Gina Catherine Segura Arango, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que la representante en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en su artículo 152 establece que el “*solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente*”, esto es, que se “*concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*”.

Pues bien, auscultado el escrito incoado en busca de los beneficios consagrados en el artículo 154 del CGP, encuentra este judicial que la solicitante, no manifestó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones indicadas en la norma, luego no cumple con este requisito de orden formal, pero con un gran impacto sustancial en relación con la institución del amparo de pobreza.

En virtud de lo antelado, y conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP, se inadmite la presente solicitud para que, en el término de 5 días, sea subsanada so pena de rechazo.

Envíese oficio a la solicitante a la dirección electrónica reportada a fin de que tenga conocimiento de la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f359fc05a71bef56c098841815172e0f55d480a2967a6daa897d3cd834025794**

Documento generado en 16/02/2022 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que el abogado Federico Montes Zapata, actuando en representación de la señora Claudia Marcela Arcila Valencia, solicita requerir al Pagador COLPENSIONES, para que siga consignando los aportes dejados de cancelar desde el fallecimiento de la señora Flor de María Sánchez Morales, incumpliendo lo ordenado por el Despacho.

Revisado el portal de depósitos judiciales se constató que hasta la fecha junio de 2021, el pagador Colpensiones, consignó en la cuenta de depósitos judiciales el embargo ordenado por este Judicial

Manizales, 15 de febrero de 2022.

CLAUDIA J. PATIÑO A.
Oficial Mayor

1700110005-2010-00363-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de alimentos, promovido por la señora Claudia Marcela Arcila Valencia, frente a la señora Flor de María Sánchez Morales, y teniendo en cuenta el registro civil de defunción de la señora Flor de María aportado por el togado, se denota que efectivamente hay una suspensión de los descuentos que se venían realizando por el pagador de Colpensiones, en el mes posterior al fallecimiento de la parte demandada.

Ahora bien, acorde a las previsiones del artículo 422 del código civil donde se señala que la cuota alimentaria se dá por toda la vida del beneficiario, se debe resaltar que es siempre y cuando se mantengan las circunstancias que legitimaron el derecho; en sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que *«Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.»*

Así las cosas, y si bien los beneficiarios que para el presente caso son los nietos menores de edad en etapa de escolaridad, continúan con el derecho de recibir la cuota alimentaria, éstas harían parte de un pasivo a cargo de la masa sucesoral, por lo tanto, el alimentario debe hacerse parte del proceso de sucesión



para que le sean reconocidos esos pagos al tenor del artículo 1227 del código civil.

Se colige de lo mencionado que no es procedente, acceder a la petición presentada por el profesional en derecho, en el sentido de ordenar a Colpensiones continúe con el pago de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta lo expuesto, y toda vez que a la fecha al parecer el derecho pensional se extinguió con el fallecimiento de la señora Flor de María Sánchez Morales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72ac25960c1a5ac2fa7b88120615be26dab3f9e81aa7a0181385bcee2f56b8b**

Documento generado en 16/02/2022 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Pasa a Despacho del señor Juez demanda de exoneración de cuota alimentaria, informando lo siguiente:

Por auto de fecha 3 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda exoneración de cuota alimentaria, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 11 de febrero del citado año a las 5:00 de la tarde.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del Despacho y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Claudia Janet Patino A

Oficial Mayor

17001-31-10-005-2022-00024-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración de la constancia secretarial que antecede y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de exoneración de alimentos, promovida por el señor Fidel Tafur Sabala, frente al señor William Alexander Tafur Pérez, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518b9ba1551fe74581b6684b00717eb3b008153d833872f7eb344af383eeb04**

Documento generado en 16/02/2022 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda disminución de cuota alimentaria, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 16 de febrero de 2022

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00027-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 3 de febrero de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada por el señor John Stevens Orozco Velásquez, quien actúa a través de mandatario judicial frente al menor T.O.C, representado por la señora Estefanía Cano Echeverry, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y ss, del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal sumario previsto en los arts. 390 y 397 concordantes de la obra adjetiva.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada por el señor John Stevens Orozco Velásquez frente al menor T.O.C., representado por la señora Estefanía Cano Echeverry

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.



TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al Procurador Judicial y Defensora de Familia, ello para lo de sus cargos.

QUINTO.- Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d67899086880d2170b553b6a26733fc2e3c8fc459fbcf290ae55de998e4254**

Documento generado en 16/02/2022 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez informando que la parte demandada contestó la demanda, sin hacer oposición y solicitó la práctica de la prueba de ADN.

Manizales, 16 de febrero de 2022.

DIANA M TABARES M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00296-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por el menor M Duque Zuluaga, representado legalmente por la señora Claudia Verónica Duque Zuluaga en contra del señor Óscar Andrés Ramírez Marín y de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, por la Secretaría y a través del correo dscaldas@medicinalegal.gov.co, se solicitará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, deberán las partes presentarse al laboratorio, con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

Los apoderados actuantes deberán notificar la fecha y hora en que se realizará la prueba a la parte demandante y demandado.

Finalmente, se librará oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, para que indique el costo de la prueba de ADN y el número de la cuenta donde deberá realizarse la consignación

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e8cdf03ac3eeb4b8d52637cb531005c7c4cb242ae2bd0bd103ede70a9881cc**

Documento generado en 16/02/2022 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 11 de febrero de 2022, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita al Despacho, seguir adelante con la ejecución y así mismo se ordene la entrega de los títulos que se encuentren en favor de la joven Manuela Herrera Arias.

Para el presente proceso se encuentra consignada la suma de \$2.097.435.

Manizales, 15 de febrero de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110 2011-00137 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso Ejecutivo de alimentos promovido por la señora Manuela Herrera Arias, frente al señor Jhon Henry Herrera Díaz.

Mediante auto calendarado el 16 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Manuela Herrera Arias, frente al señor Jhon Henry Herrera Díaz, en la misma fecha se decretó el embargo del 30% del salario que devenga el demandado como trabajador de la empresa Ingequipos.

En proveído del 14 de enero de 2022, el Despacho adoptó una medida de saneamiento, y dejo sin efectos el auto proferido el 29 de octubre de 2021, solamente en lo relacionado con el traslado del escrito presentado por la parte demandada, y ordenó continuar con el acto procesal correspondiente; determinación que consiguió ejecutoria en silencio de las partes.

Así las cosas, pasa el trámite para resolver lo pertinente, y a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 440 del Código General del proceso establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, dentro del dossier se tiene que el demandado se notificó personalmente a través del centro de servicios judiciales y dentro del término de traslado de la demanda dio respuesta a través de apoderado judicial; la cual fue

desestimada por el despacho en providencia 14 de enero de 2022, en donde se indicó que no se había presentado medios exceptivos procedentes, y que, por tanto, no era procesalmente válido correr en traslado el escrito incoado por el convocado.

Así las cosas, al no existir excepciones procedentes frente a la orden de apremio, debe atemperarse este judicial, a la juridicidad de la normativa en cita, y por ende, se continuará entonces la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 16 de julio de 2021; y se condenará en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

2. Por otra parte, en relación con el memorial arribado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la entrega de los títulos que se encuentren en favor de la joven Manuela Herrera Arias, encuentra este judicial que tal pedimento resulta procedente una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito; por lo cual se le conminará para que actúe bajo los parámetros del artículo 446 del CGP, debiéndose tener en cuenta los descuentos que existieran para el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 16 de julio de 2021 librado en contra del señor Jhon Henry Herrera Díaz a favor de la señora Manuela Herrera Arias; teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, los abonos efectuados por el demandado desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de enero de 2022, los que suman un total de \$2.097.435.

SEGUNDO.- SE ORDENA emitir las órdenes de pago de los títulos que se encuentren en favor de la joven Manuela Herrera Arias.

TERCERO.- De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los descuentos realizados.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d534e94fb0b1d7245e59c31d48e114bb81bc6d4a005247945e496aabb767e6f**

Documento generado en 16/02/2022 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Manizales, Febrero 8 de 2022

En la fecha le informo al señor juez En el proceso el día 01/03/2021 se ordenó a seguir adelante con la ejecución.

En el proceso se presentó liquidación del crédito por la apodera judicial inicial de la demandante el día 17/06/2021.

El 28 de junio del 2021 se corrió traslado del crédito presentada.

El Despacho mediante auto adiado el 6/09/2021 se modificó la liquidación del crédito la cual quedó aprobada. A través de auto del 7/12/2021 se aprobó la liquidación de costas.

El día 7 de enero del 2021 se incorpora liquidación del crédito arribada por el demandado, junto anexos de consignación en el banco agrario y poder. De esta liquidación del crédito se corrió traslado a la demandante

Mediante correo electrónico la señora Ivon Melisa Penagos Ruiz a con la coadyuvancia de su hijo mayor de edad, mediante el cual solicitan sea revisada la liquidación del crédito arribada por su abogada ello en razón que es errónea dado que el demandado no ha vuelto a dar cuota alimentaria desde el 20 de septiembre de 2020.

Se encuentran constituidos títulos judiciales por valor de \$1.500.256 de noviembre del 2021, \$216.537 de enero del 2022, \$570.032 del 4 febrero del 2022, los cuales aún no han sido objeto de pago.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2020-00158-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora IVON MELISA PENAGOS RUIZ en favor de su hija Alexandra Mejía Penagos, y el joven JUAN FELIPE MEJIA PENAGOS (mayor de edad), frente al señor ALBER MEJIA CARDONA, vista la constancia de secretaria anterior, dispone el Despacho resolver lo pertinente.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. Leydi Cárdenas Ávila, para actuar en representación judicial de los intereses del señor ALBER MEJIA CARDONA, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria antecedente se observa que la parte actora, mediante su apoderada, hizo incurrir en error al Despacho al presentar una liquidación del crédito que al parecer no obedece a la realidad de las pretensiones de los demandantes y a lo dispuesto en el auto que libró la orden de apremio y el consecuente proveído que siguió adelante con la ejecución.

En efecto procedió el Despacho a dar el trámite correspondiente a la misma, y dispuso mediante auto del 6 de septiembre de 2021 su correspondiente aprobación, en la que se evidenció un saldo total adeudado por el convocado en la suma de \$1.500.221.

Con base en dicha decisión procedió el demandado a solicitar la terminación del proceso por pago total, para lo cual arribó una liquidación donde suma cuotas alimentarias hasta diciembre del 2021 por valor de \$753.688, para un valor total adeudado en la suma



de \$2.253.909, del cual descuenta los abonos por la suma de \$3.709.183 (abonos desde julio a noviembre del 2021), arrojando un saldo a su favor de \$1.455.274, por lo tanto con base en sus cuentas solicita la devolución de esa suma de dinero y el levantamiento de medidas.

De esta liquidación se corrió el respectivo traslado a los demandantes, quienes hicieron oposición frontal frente a lo peticionado, haciendo énfasis en que la liquidación del crédito allegada por su apoderada no es acorde con sus intereses amen que no se están cobrando la totalidad de la cuota alimentaria desde septiembre del 2020.

Pues bien, vistas como están las cosas en el trámite, este juzgador no puede pasar por alto que los demandantes informaron que la liquidación del crédito presentada en su favor se encuentra errada dado que no se tuvo en cuenta que el convocado no ha pagado las cuotas alimentarias desde el mes de septiembre del 2020, y es así porque al revisarla se verifica que en efecto solo se cobraron desde ese mes y año un faltante de la cuota por valor de \$185,436 más los intereses, lo cual se hizo hasta el mes de junio del 2021 con los incrementos de ley, lo que permite inferir que en efecto hay lugar a subsanar tal falencia en busca de obtener claridad procesal y en garantía de los alimentos de los aquí beneficiarios, además para la continuidad del trámite, siendo esta la oportunidad para hacerlo.

Por lo anterior procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y en tal virtud, se ordena apartarse de lo decidido mediante el auto adiado el 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito arribada por los demandantes, para en su lugar abrir paso a efectuar nueva liquidación del crédito que obedezca a la realidad procesal y los intereses de los actores, lo cual se hará a continuación:

MES/AÑO	VALOR	INTERES	INTERES MES	FECHA ABONO	VR. ABONO	SALDO
AÑO 2018	0	-				
abr-18	\$ 85.000,00	-	\$11.900,00			\$ 96.900,00
may-18	\$ 85.000,00	-	\$ 11.475			\$ 193.375,00
jun-18	\$ 85.000,00	-	\$11.050			\$ 289.425,00
jul-18	\$ 85.000,00	-	\$ 10.625			\$ 385.050,00
ago-18	\$ 85.000,00	-	\$10.200			\$ 480.250,00
sep-18	\$ 85.000,00	-	\$ 9.775			\$ 575.025,00
oct-18	\$ 85.000,00	-	\$ 9.350			\$ 669.375,00
nov-18	\$ 85.000,00	-	\$ 8.925,00			\$ 763.300,00
dic-18	\$ 85.000,00	-	\$ 8.500,00			\$ 856.800,00
AÑO 2019		-				
ene-20	\$ 90.950,00	-	\$ 8.640,00			\$ 956.390,00
feb-20	\$ 90.950,00	-	\$ 8.186,00			\$ 1.055.526,00
mar-20	\$ 90.950,00	-	\$ 7.731,00			\$ 1.154.207,00
abr-20	\$ 90.950,00	-	\$ 7.276,00			\$ 1.252.433,00
may-20	\$ 90.950,00	-	\$ 6.821,00			\$ 1.350.204,00
jun-20	\$ 90.950,00	-	\$ 6.367,00			\$ 1.447.521,00
jul-20	\$ 90.950,00	-	\$ 5.912,00			\$ 1.544.383,00
ago-20	\$ 90.950,00	-	\$ 5.457,00			\$ 1.640.790,00
sep-20	\$ 90.950,00	-	\$ 5.002,00			\$ 1.736.742,00
oct-20	\$ 90.950,00	-	\$ 4.548,00			\$ 1.832.240,00
nov-20	\$ 90.950,00	-	\$ 4.093,00			\$ 1.927.283,00
dic-20	\$ 90.950,00	-	\$ 3.638,00			\$ 2.021.871,00
AÑO 2020	\$ -	-				
ene-20	\$ 100.436,00	-	\$ 3.515,00			\$ 2.125.822,00



feb-20	\$ 85.436,00	-	\$ 2.563,00			\$ 2.213.821,00
mar-20	\$ 85.436,00	-	\$ 2.136,00			\$ 2.301.393,00
abr-20	\$ 85.436,00	-	\$ 1.709,00			\$ 2.388.538,00
may-20	\$ 85.436,00	-	\$ 1.282,00			\$ 2.475.256,00
jun-20	\$ 85.436,00	-	\$ 854,00			\$ 2.561.546,00
jul-20	\$ 85.436,00	-	\$ 427,00			\$ 2.647.409,00
ago-20	\$ 85.436,00	0,5%	\$ 427,18			\$ 2.733.272,18
sep-20	\$ 380.849,44	0,5%	\$ 1.904,25			\$ 3.116.025,87
oct-20	\$ 380.849,44	0,5%	\$ 1.904,25			\$ 3.498.779,55
nov-20	\$ 380.849,44	0,5%	\$ 1.904,25			\$ 3.881.533,24
dic-20	\$ 380.849,44	0,5%	\$ 1.904,25			\$ 4.264.286,93
AÑO 2021		0,0%	\$ -			\$ -
ene-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90			\$ 4.660.436,99
feb-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90			\$ 5.056.587,06
mar-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90			\$ 5.452.737,13
abr-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90			\$ 5.848.887,19
may-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90	5/05/2021	\$ 1.400.409,00	\$ 4.844.628,26
jun-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90	21/06/2021	\$ 773.931,00	\$ 4.466.847,32
jul-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90	12/07/2021	\$ 1.149.840,00	\$ 3.713.157,39
ago-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90			\$ 4.109.307,46
sep-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90	9/08/2021	\$ 582.790,00	\$ 3.922.667,52
oct-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90	6/09/2021	\$ 415.330,00	\$ 3.903.487,59
nov-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90	11/11/2021	\$ 538.025,00	\$ 3.761.612,65
dic-21	\$ 394.179,17	0,5%	\$ 1.970,90	18/11/2021	\$ 1.500.250,00	\$ 2.657.512,72
	-	0,0%	\$ -	7/12/2021	617.475	\$ 2.040.037,72
	\$ -	0,0%	\$ -	4/01/2022	\$ 833.537,00	\$ 1.206.500,72
	\$ -	0,0%	\$ -	21/01/2022	\$ 617.000,00	\$ 589.500,72
	\$ -					
AÑO 2022		0,0%	\$ -			
ene-22	\$ 436.356,34	0,5%	\$ 2.181,78	17/01/2022	\$ 216.537,00	\$ 811.501,84
febrero	\$ 436.356,34	0,5%	\$ 2.181,78	4/02/2022	\$ 570.032,00	\$ 680.007,96
TOTALES	\$ 9.681.148,48		\$ 214.015,48		\$ 9.215.156,00	

VALOR CUOTAS ADEUDADAS	\$ 9.681.148,48
TOTAL INTERESES	\$ 214.015,48
TOTAL ABONOS	\$ 9.215.156,00
	\$ 210.000,00
COSTAS PROCESALES	
SALDO TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO	\$ 890.007,96

La anterior liquidación del crédito efectuada por el Juzgado se aprueba conforme lo autoriza el num 3 del art. 446 del C. G. del P.

Toda vez que la liquidación del crédito arroja un saldo en favor de los demandantes en cuantía de \$890.007,96, por tal razón, resulta improcedente acceder a terminar el proceso por pago de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares decretadas tal como se ha solicitado.

Finalmente, entréguese a los demandantes los depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2543b712c45b3ae752a8c2974405f1fba0fcd05c499ce9b161767c4d307159**

Documento generado en 16/02/2022 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>